

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice por extraordinario con esta fecha lo siguiente.

El triunfo mas completo y decisivo de nuestras armas sobre las tropas rebeldes que asediaban á Bilbao, acaba de coronar el valor y los heroicos esfuerzos de nuestros valientes. La Gaceta extraordinaria adjunta que inmediatamente hará V. S. circular por la Provincia, le enterará substancialmente de un suceso tan importante, pero los pormenores relatados por el oficial portador de la noticia escuden casi los límites de la posibilidad, y solo son creibles en las almas libres y generosas que llenas de entusiasmo sacrifican gustosamente la vida por la libertad de su Patria. La victoria que nuestros soldados han comprado con su sangre y despues de las demas que han acompañado antes á nuestras armas decide de la lucha que fijaba la espectacion de la Europa. De hoy mas nada puede temerse por los partidarios de la justa causa, y los esclavos que la combaten no tendrán otra alternativa que la de morir al esfuerzo de nuestros soldados, ó renunciar para siempre á sus criminales proyectos.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para los efectos espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Enero de 1837.—Lopez.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID del Domingo 1.º de Enero de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones y reserva.—Secretaría

de campaña.—Excelentísimo Sr.: Las privaciones y sufrimientos de las tropas de mi mando han quedado recompensados en este dia. Ayer á las cuatro de la tarde dispuse la atrevida operacion de embarcar compañías de cazadores que se apoderasen de la batería enemiga de Luchana. Al poco tiempo, aunque en medio de una terrible nevada, se ejecutó la operacion con el éxito mas feliz por la bravura y entusiasmo de aquellas y eficaz cooperacion de la marina inglesa y española.

El puente quedó en nuestro poder: los enemigos lo tenían cortado; pero á la hora y media ya estaba restablecido. Los enemigos, reuniendo considerables fuerzas, acudieron sobre aquel punto: el combate se empeñó ya de noche: el temporal de agua, nieve y granizo fue espantoso: la pérdida que experimentó este ejército en las muchas horas de combate fue tambien de consideracion. Los momentos fueron críticos, pero las cargas decididas á la bayoneta nos hicieron dueños de todas sus posiciones, haciendo levantar el sitio de esta villa, en la que he verificado hoy la entrada.

Todas sus baterías, municiones é inmenso parque quedó en nuestro poder, ascendiendo las piezas á 18 ó 20, la mayor parte de grueso calibre.

El oficial dador de este parte, como testigo de la accion, informará á V. E. mas extensamente pues debiendo aprovecharse la salida de un vapor, no puedo extenderme; pero ofrezco dar á V. E. el parte detallado de todas las operaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Bilbao 25 de Diciembre de 1836. Excmo. Sr.—Baldomero Espartero.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Nota. El oficial á que se refiere el parte anterior asegura que las piezas cogidas al enemigo son 22, todas de grueso calibre, y ademas un crecido número de caballerías, cabezas de ganado vacuno y otros objetos del parque.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta Provincia. = Guadalajara 2 de Enero de 1837. Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Recuerdo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia la observancia de los art. 202 y 203 del Reglamento económico político de las provincias, y les prevengo que para el día 30 de este mes remitan á este Gobierno político los estados á que se refieren. = Guadalajara 1.º de Enero de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Los artículos que se citan son los siguientes.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe Político estados, en que se manifieste, con espresion pero sucintamente el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido ésta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones y serán tantos quantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con espresion de los nombres de estos.

Gobierno político de esta Provincia.

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 27 del actual lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado á sus cómplices, fautores, auxiliares y en cubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho

por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del espresado delito se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero: Que el exámen lo presencié siempre el dueño de los efectos ó papeles que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su exámen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador sindico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Córtes que esté en la capi-

tal, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Córtes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces, y si estuviere fuera se observará lo prescrito para con los demás ciudadanos, poniéndose, inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del Tribunal de Córtes. Si fuese el Palacio en que resida S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se entenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Jefes políticos propietarios ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecución de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible que nunca podrá pasar de quince dias, los Jefes políticos por sí ó por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaración indagatoria al detenido para la averiguación del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el art. anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposición del Tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instrucción de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Jefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó convicción moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nación ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el art. 4.º, pasará los antecedentes al Gobierno, para que examinándose en junta de Ministros, si conviniere cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposición del Juez competente al objeto que se previene en el art. 5.º, y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó convicción moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la Península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las Autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejación ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediación de los Jefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligación de dar cuenta á las Córtes en sesión pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo

que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyesen oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto no impide que los mismos Jefes políticos los Jueces y demás Autoridades procedan contra los delincuentes por delitos de conspiración en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Córtes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 22 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836.—Jose Landero.

Lo que traslado á V. S. de la misma real orden á los propios fines.

Se publica en el Boletín para su notoriedad.— Guadalajara 30 de Diciembre de 1836.— Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice en 25 del actual lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorizase á su Gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, han aprobado:

Las Córtes generales del Reino autorizan al Gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitución política de la Monarquía promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española, so-

bre la base del reconocimiento de su independiencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.

Palacio de las Cortes 4 de Diciembre de 1836.—Antonio Gonzalez, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 16 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1836.—José María Calatrava.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se hace notorio por medio del Boletín Oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia.—Guadalajara 30 de Diciembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

Intendencia de esta Provincia.

La direccion general de Rentas Provinciales me dice en 22 del presente lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha de 16 del actual se hace á esta Direccion de Real orden la comunicacion que sigue.

Escmo. é Ilmo. Señores: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme el decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se proroga el plazo del 15 de Noviembre, que señala el art. 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria, 2.º Para el descuento de

la cuota que deben entregar se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el art. 9.º del Real decreto espresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los batallones ó Compañías hasta que se termine la movilizacion; de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán esimirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales. 3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocare la de soldado. 4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocare la suerte de quinto continuarán en la misma Milicia nacional movilizada interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio. 5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios.—Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. E., V. S. I. y V. SS. para que lo circule á los Intendentes á los fines convenientes.

La Direccion lo hace á V. S. para su gobierno y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público.—Guadalajara 30 de Diciembre de 1836.—Andrés Rubiano.

El 24 de Diciembre de 1836 murió en Barcelona el general Mina.

Dicése que el mariscal de campo Don Marcelino Oraá, que estaba nombrado capitán general de Valencia, no tomará ya posesion de esta capitania general, y continuará en el ejército del Norte, donde son necesarios sus conocimientos militares.

IMPRESA DEL EDITOR.